AUTO SAN-00766-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 24932
FECHA DEL RADICADO: 5 DE OCTUBRE DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00766-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y/O SUSTANCIAS NOCIVAS DURANTE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE DICHAS SUSTANCIAS A LA ALTURA DEL PEAJE LOS CAUCHOS – RUTA 45.
PRESUNTO INFRACTOR: **EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S.**

Neiva,

03 NOV 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realiza actividades preventivas de patrullaje y control realizadas en el peaje Los Cauchos ubicado en la ruta 45, el día 04 de septiembre de 2026.

Que, como resultado a dicha actividad, se evidencio un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3295 de fecha 05 de septiembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 04 de septiembre de 2026, en desarrollo de las actividades de prevención, patrullaje y control efectuadas en el peaje Los Cauchos, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), se realizó la inspección de vehículos destinados al transporte de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, con el propósito de verificar las condiciones y elementos dispuestos para la atención de eventuales contingencias durante el desarrollo de dicha actividad.

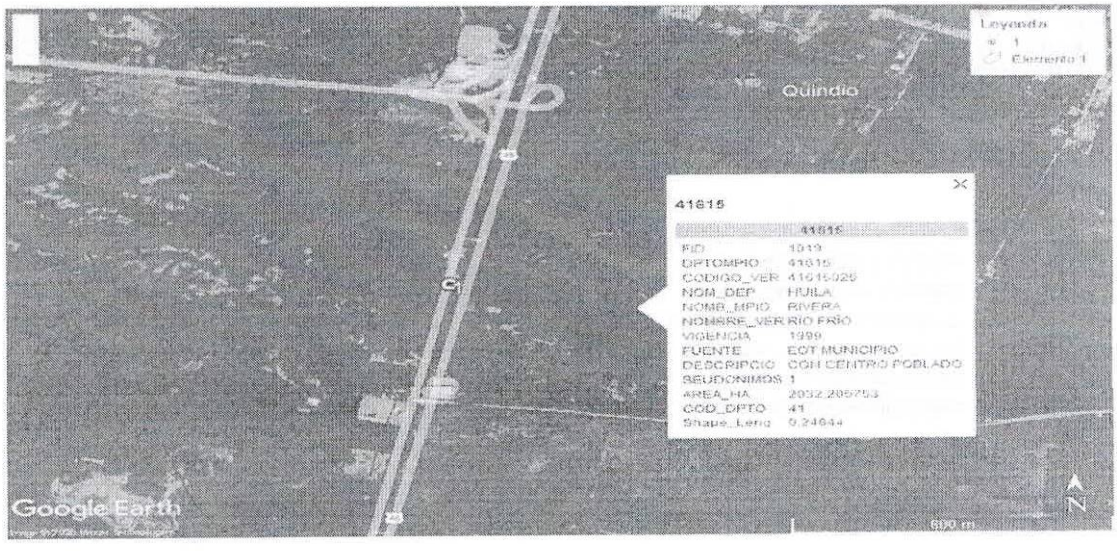
En el marco de la jornada de control, se impartieron recomendaciones relacionadas con la gestión del riesgo y la atención de contingencias, así como la verificación del porte y disponibilidad de la Tarjeta de Emergencia correspondiente a la sustancia transportada, el kit para la atención de derrames, las herramientas elaboradas en material antichispa, tales como palas y picos, y demás equipos y elementos de contingencia establecidos para el vehículo y la ruta, de conformidad con los Datos Básicos de Verificación en Carretera – PDC.

Durante el desarrollo de estas actividades, se identificó la empresa Transportes del Sur S.A.S., identificada con NIT 900.871.871-1, con domicilio registrado en la Calle 17 No. 8-72, Florencia, Caquetá, como empresa responsable del transporte de hidrocarburos y/o sustancias nocivas. En la inspección realizada se verificó que el vehículo se encontraba transportando sustancia identificada con el número UN 1267.

Posteriormente, efectuada la verificación de la información disponible en los registros de la Corporación, no se evidenció la presentación ante esta Autoridad Ambiental del respectivo Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC, por parte de la empresa Transportes del Sur S.A.S., pese a haberse identificado el desarrollo de actividades de transporte de dichas sustancias dentro de la jurisdicción del departamento del Huila.

Lo anterior dando un presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, conforme al cual los usuarios que transporten hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos deben estar provistos de un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames. En especial, el parágrafo 2 de dicha disposición establece que los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, deben formular dicho plan conforme a los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y entregarlo a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de las mismas.

Así mismo, el posible incumplimiento de la Resolución 1209 de 2018, particularmente de sus artículos 1 y 2, mediante los cuales se adoptan los Términos de Referencia Únicos aplicables a la elaboración y presentación de los Planes de Contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental.

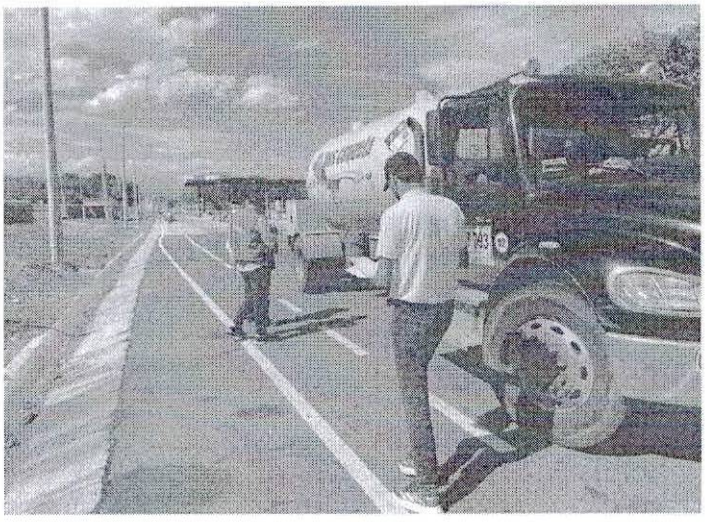


Mapa N°1. *Imagen de lozalizacion satelital lugar de visita de inspeccion ocular Peaje los Cauchos - Ruta 45 fuente goole Earth.*

A continuación, se reporta el registro fotográfico de la verificación:



Fotografía N°1 Puesto de Control Peaje los Cauchos - Ruta 45



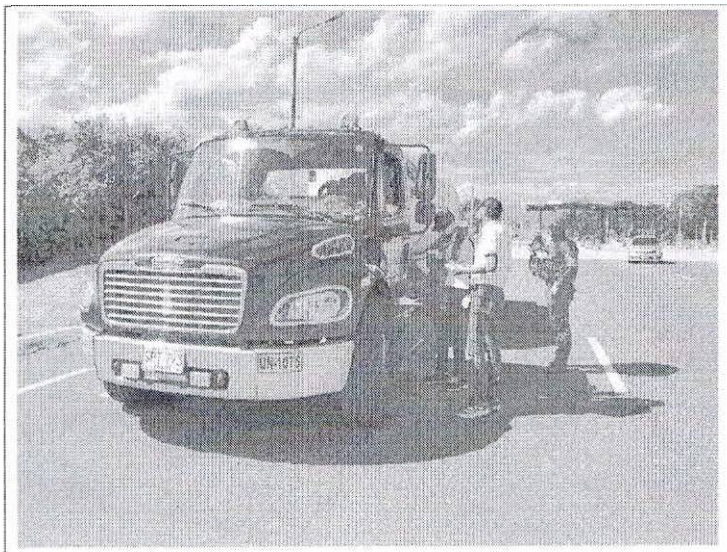
Fotografía N°2 Puesto de Control Peaje los Cauchos - Ruta 45.



Fotografía N°3 verificación en carretera del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas (PDC).



Fotografía 4. verificación en carretera del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas (PDC).



Fotografía N°4 verificación en carretera del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas (PDC).



Fotografía N°5 verificación en carretera del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas (PDC).

En consecuencia, de acuerdo con la información verificada, se identifica un presunto incumplimiento relacionado con la obligación de contar y presentar ante la Autoridad Ambiental competente el respectivo Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC, de conformidad con las disposiciones ambientales vigentes aplicables a las actividades de transporte de este tipo de sustancias.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la empresa Transportes del Sur S.A.S., identificada con NIT 900.871.871-1, con domicilio registrado en la Calle 17 No. 8-72. Florencia, Caquetá.

4. DEFINIR marcar (x): *No aplica.*

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)***

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Medio físico/ Medio Biótico / Flora" *No aplica.*

5.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL *No aplica.*

5.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN *No aplica.*

5.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES *No aplica.*
5.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS *No aplica.*

5.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

*a) **Intensidad (IN):***
*b) **Extensión (EX):***
*c) **Persistencia (PE):***
*d) **Reversibilidad (RV):***
*e) **Recuperabilidad (MC):***

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada las actividades de prevención, patrullaje y control efectuadas en el peaje Los Cauchos, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), se identificó que la empresa Transportes del Sur S.A.S., identificada con NIT 900.871.871-1, con domicilio registrado en la Calle 17 No. 8-72, Florencia, Caquetá, no ha presentado ante esta Autoridad Ambiental el respectivo Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas — PDC, pese a encontrarse desarrollando actividades de transporte de este tipo de sustancias dentro de la jurisdicción del departamento del Huila.

*Dando incumplimiento de lo previsto en el **artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015**, modificado por el **artículo 7 del Decreto 050 de 2018**, conforme al cual los usuarios que transporten hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos deben estar provistos de un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames. En especial, el parágrafo 2 de dicha disposición establece que los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, deben formular dicho plan conforme a los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y entregarlo a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de las mismas.*

*Así mismo, se advierte el posible incumplimiento de la **Resolución 1209 de 2018**, particularmente de sus artículos 1 y 2, mediante los cuales se adoptan los Términos de Referencia Únicos aplicables a la elaboración y presentación de los Planes de Contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental.*

6.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS
6.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, en este caso se identificó el incumplimiento al no presentado ante esta Autoridad Ambiental el respectivo Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas — PDC, pese a encontrarse desarrollando actividades de transporte de este tipo de sustancias dentro de la jurisdicción del departamento del Huila.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. ***Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

- **Decreto 050 del 16 de enero de 2018** ***"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"***

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. ***Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.*** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Resolución No. 1209 del 29 de junio de 2018** ***"Por la cual se adoptan los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones"***

ARTÍCULO 1. Adopción. Adóptense los Términos de Referencia Únicos para la para la (sic) elaboración de planes de contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental en el territorio nacional, relacionado en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares en la presentación de los planes de contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental en el territorio nacional, de que trata artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 3. Verificación. El interesado en presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames en desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, deberá verificar que no queden excluidos en la elaboración aspectos que puedan afectar y/o producir grave riesgo a los recursos naturales renovables.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, como resultado de la actividad de control realizada el día cuatro (4) de septiembre de 2026, se efectuó la inspección de un vehículo vinculado a la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.871.871-1, con domicilio registrado en la Calle 17 No. 8-72 de Florencia, Caquetá, encontrándose que dicha empresa desarrollaba actividades relacionadas con el transporte de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, específicamente una sustancia identificada con el número UN 1267.

Que los resultados de la actividad de control fueron consignados en el Concepto Técnico No. 3295 del cinco (5) de septiembre de 2026, en el cual se dejó constancia de que, una vez verificada la información disponible en los registros de esta Corporación, no se evidenció la presentación ante la Autoridad Ambiental del respectivo Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC, por parte de la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S., pese a encontrarse desarrollando actividades de transporte de este tipo de sustancias dentro de la jurisdicción del departamento del Huila.

Que, sobre el particular, el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, establece la obligación de los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos de estar provistos de un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames.

Que, específicamente, el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que los usuarios que transporten hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán formular el respectivo Plan de Contingencia de acuerdo con los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y presentarlo ante las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se realicen las actividades, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario al inicio de las mismas.

Que, de igual manera, mediante la Resolución 1209 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó los Términos de Referencia Únicos para la elaboración de los Planes de Contingencia para el transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental, estableciendo los lineamientos que deben

observar los responsables de dicha actividad para la formulación y presentación del respectivo instrumento de prevención y atención de contingencias.

Que, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 3295 de 2026, durante la actividad de control se verificó que la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. se encontraba realizando actividades de transporte de una sustancia identificada con el número UN 1267, circunstancia que permite establecer, en esta etapa preliminar, una relación entre dicha sociedad y la actividad regulada por las disposiciones ambientales antes referidas.

Que, asimismo, de la verificación efectuada en los registros de esta Corporación no se encontró evidencia de la presentación del correspondiente Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC, situación que constituye un elemento de juicio suficiente para considerar, de manera preliminar, la posible configuración de un incumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al transporte terrestre de dichas sustancias.

Que debe precisarse que la presente actuación se encuentra orientada a determinar, con observancia de las garantías propias del debido proceso, si la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. incurrió en la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental consistente en no haber presentado ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC, previo al desarrollo de actividades de transporte de dichas sustancias dentro de la jurisdicción del departamento del Huila, en los términos exigidos por la normativa ambiental vigente.

Que, en este sentido, los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 3295 de 2026 revisten relevancia desde el punto de vista ambiental, toda vez que el transporte terrestre de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas constituye una actividad que, por su propia naturaleza, puede generar riesgos para los recursos naturales y el ambiente ante la ocurrencia de eventos tales como derrames, fugas, incendios u otras contingencias.

Que la exigencia de contar con un Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas responde precisamente a la necesidad de establecer medidas de prevención, preparación, respuesta y manejo frente a eventuales contingencias que puedan presentarse durante el desarrollo de dicha actividad, de manera que se reduzca la posibilidad de afectaciones sobre los recursos naturales y se garantice una respuesta oportuna y adecuada ante la materialización de un evento.

Que, en atención a los hechos verificados y a la información técnica obrante en el expediente, se cuenta preliminarmente con elementos que permiten establecer la existencia de una posible infracción a la normativa ambiental, particularmente respecto de las obligaciones previstas en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 1209 de 2018, por lo que resulta procedente dar aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene por objeto determinar si existe o no

responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, y, en caso afirmativo, imponer las sanciones correspondientes, previa observancia de las garantías constitucionales y legales.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece el concepto de infracción ambiental y señala que constituye infracción toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, así como de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de las demás disposiciones que resulten aplicables.

Que, en esta etapa procesal, no se está efectuando un juicio definitivo de responsabilidad ambiental, sino que se valoran los elementos de conocimiento disponibles para establecer si existen motivos suficientes para iniciar la actuación administrativa sancionatoria, correspondiendo al desarrollo del procedimiento determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, la eventual configuración de la infracción, la responsabilidad que pudiere recaer sobre la sociedad investigada y los demás aspectos relevantes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, por lo anterior, y atendiendo a los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente, se considera jurídicamente procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S., identificada con NIT 900.871.871-1, con el fin de establecer si incurrió en el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas con la formulación y presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas – PDC.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, prevención, proporcionalidad y demás principios que rigen la actuación administrativa y el procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando a la sociedad investigada el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción dentro de las etapas previstas por la ley.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico de visita No. 3295 del 05 de septiembre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para que informe si la sociedad EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 900.871.871-1, ha radicado ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Contingencia para el Manejo de

Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas, indicando, en caso afirmativo, el número de radicado, fecha de presentación y estado del trámite.

- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 900.871.871-1. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00766-26.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S.** identificada con Nit. 900.871.871-1, representada legalmente por la señora María Marleni Suavita de Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 40.758.046, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 3295 del 05 de septiembre de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM para que informe si la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 900.871.871-1, ha radicado ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, Derivados y/o Sustancias Nocivas, indicando, en caso afirmativo, el número de radicado, fecha de presentación y estado del trámite.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 900.871.871-1. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00766-26.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la EMPRESA TRANSPORTES DEL SUR S.A.S. identificada con Nit. 900.871.871-1, representada legalmente por la señora María Marleni Suavita de Otalora identificada con cédula de

ciudadanía No. 40.758.046, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 258
Expediente: SAN-00766-26